



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del Señor Juez, el presente memorial allegado por la señora Diana Carolina Rosero Muñoz codemandada en este proceso ejecutivo, mencionando conocer de la existencia del proceso. (*Anexo 5 Cuaderno principal del expediente digital de demanda*)

Manizales, septiembre 9 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve lo pertinente en este proceso ejecutivo que promueve el **Centro Inmobiliario de Caldas S.A.S.** en contra de las señoras **Diana Carolina Rosero Muñoz y Eliana Marcela Rosero Muñoz**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Diana Carolina Rosero Muñoz, en su calidad de codemandada en el presente trámite ejecutivo, allega a través del correo del despacho, escrito aceptando conocer la existencia del presente proceso adelantado en su contra. (*Anexo 5 del Cuaderno Principal del expediente digital*)

En lo pertinente el Art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece:

"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a la señora Diana Carolina Rosero Muñoz, notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De otro lado y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, materializar efectivamente la notificación de la parte pasiva que aún falta por hacerlo, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas., **RESUELVE:**

Primero: TENER a la señora **Diana Carolina Rosero Muñoz** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto libró mandamiento de pago en su contra, fechado de agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), impartido dentro de este proceso ejecutivo que promueve en su contra el **Centro Inmobiliario de Caldas S.A.S.**, teniendo como fecha de su notificación, la del 8 de septiembre de 2021.

Segundo: Por la secretaria remítase al correo respectivo el traslado de la demanda, y compútense los términos legales, atendiendo el contenido del artículo 91 del CGP.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963afdc5d96a4000fb31318959c9c0ed13dc15fdd8c4cbc789112e90ee132991**

Documento generado en 10/09/2021 11:52:06 AM